



AYUNTAMIENTO DE SAN FELICES DE BUELNA

CVE-2025-4926 *Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Instalaciones, Construcciones y Obras.*

En sesión ordinaria del Pleno de fecha 27/02/2025 se adoptó acuerdo de aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, ha permanecido expuesto al público mediante inserción en el BOC n.º 46 del día 07/03/2025 y en el tablón de edictos de esta entidad por plazo de treinta días hábiles, transcurridos desde el día 10/03/2025 hasta el día 04/04/2025, ambos inclusive, sin que se haya presentado reclamación alguna.

Durante dicho plazo ha podido ser examinado por cualquier persona interesada en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes. Asimismo, ha estado a disposición de las personas interesadas en la sede electrónica de esta entidad [<http://sanfelicesdebuelna.sedelectronica.es>].

Dada la ausencia de alegaciones, el acuerdo de aprobación provisional ha sido elevado a definitivo sin necesidad de nuevo pronunciamiento plenario.

Se inserta texto definitivo modificado de la ordenanza fiscal para su conocimiento general.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN FELICES DE BUELNA

(Se reproducen los artículos 100 a 103 del RD Legislativo 2/2004, con las siguientes excepciones)

ARTÍCULO 1.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE (art. 100 RD Legislativo 2/2004, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales según redacción actual).

1. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

2. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

ARTÍCULO 2.- SUJETOS PASIVOS (art. 101 RD Legislativo 2/2004, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales según redacción actual).

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.



A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

ARTÍCULO 3.- BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO (art. 102 RDLegislativo 2/2004, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales según redacción actual).

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen del impuesto será el 3%.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTÍCULO 4.- GESTIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO (art. 103 RDLegislativo 2/2004, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales según redacción actual).

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

a) En función del presupuesto presentado por los interesados, visado o no por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo, o del presupuesto estimado por los servicios técnicos municipales.

b) Cuando la ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que ésta establezca al efecto.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

2. Se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota tributaria del impuesto:

a) Una bonificación del 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.



Normas de gestión de la bonificación:

1. Junto con la solicitud de la bonificación del ICIO se aportará la certificación de homologación de los colectores.

2. El pago previo de la cuota bonificada junto con el aval de gestión de residuos, en su caso, será requisito necesario para remisión de la notificación del trámite.

b) Una bonificación del 90 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

Normas de gestión:

1. La condición de discapacidad o movilidad reducida del contribuyente se realizará aportando la acreditación de un reconocimiento mínimo de un grado de discapacidad de un 33%, o resolución de reconocimiento de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez por el INSS, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio.

2. En el caso de obras que afecten a una comunidad de propietarios, será suficiente que se acredite tal condición en relación al menos a uno de los propietarios beneficiados por obras de accesibilidad, si acredita la residencia efectiva en el domicilio afectado por la obra en la fecha de la solicitud de la licencia.

3. El pago previo de la cuota bonificada junto con el aval de gestión de residuos, en su caso, será requisito necesario para remisión de la notificación del trámite.

c) Una bonificación del 90 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras necesarias para la instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

1. Junto con la solicitud de la bonificación del ICIO se aportará la certificación de homologación de la instalación.

2. El pago previo de la cuota bonificada junto con el aval de gestión de residuos, en su caso, será requisito necesario para remisión de la notificación del trámite."

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria, ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, con sede en Santander.

Rivero, 29 de mayo de 2025.

El alcalde,

José Antonio Cobo González.

2025/4926

CVE-2025-4926